

Jojutla, Morelos, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil 37/2022-*******, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** planteada por la demandada *********, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO** promovido por *********, el cual conoce el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos y;

R E S U L T A N D O S:

1.- PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Mediante escrito presentado en el Sistema de Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial el día **uno de septiembre de dos mil veintiuno** y que por turno le correspondió conocer al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, compareció *********, por su propio derecho demandando de ********* las siguientes prestaciones:

"...A). Que se declare mediante Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada que el suscrito es el legítimo propietario del inmueble ubicado en Calle *********número ********* del Poblado de ********* perteneciente al Municipio de

Jojutla, Morelos; cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

AL NORTE: Mide 11.80 metros y colinda con Calle *****.

AL SUR: Mide 11.86 metros y colinda con *****.

AL ORIENTE: Mide 22.96 metros y colinda con *****.

AL PONIENTE: Mide 22.96 metros y colinda con *****.

Con una superficie total de 270.928 metros cuadrados, el cual adquirió mediante Contrato de Compra-Venta de fecha 16 de enero del 2011 efectuado con la *****.

B). Se condene a la parte demandada a desocupar y entregarme el inmueble motivo del presente juicio con sus frutos y accesorios.

C). Se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios que me ha ocasionado por ocupar ilegalmente el inmueble de mi propiedad.

D). Se condene a la demandada el pago de gastos y costas que se generen por la tramitación del presente juicio...”

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. Por auto dictado el **tres de septiembre de dos mil veintiuno,** se admitió a trámite la demanda entablada por ***** , ordenándose emplazar a la parte demandada ***** para que dentro del plazo legal de **DIEZ DÍAS** diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- EMPLAZAMIENTO, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. Así las cosas, la demandada ***** fue emplazada a juicio el quince de febrero de dos mil veintidós, y fue hasta el uno de marzo de la presente anualidad que compareció ante el Juzgado de Origen, dando contestación a la demanda entablada en su contra; escrito del cual se advierte que **opuso la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia, refiriendo que quien tiene que conocer del asunto es el Tribunal Agrario respectivo.**

Contestación de demanda que fue presentada en tiempo y forma tal y como se advierte del auto dictado el **dos de marzo de dos mil veintidós**, ordenándose entre otras cosas remitir testimonio de dichas actuaciones a este Cuerpo Colegiado para los efectos de substanciación de la incompetencia hecha valer por *****.

4.- RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y TURNO PARA RESOLVER. Una vez recibido el testimonio correspondiente, por auto dictado el **ocho de marzo de dos mil veintidós**, se señaló fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo **43** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en donde se

desahogarían las pruebas y alegatos que las partes ofrecieron, encaminadas a la excepción que se resolverá en este Tribunal de Alzada, audiencia que tuvo verificativo el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, reservándose la citación para sentencia hasta en tanto corriera agregado en autos el informe solicitado por esta Sala al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, el cual fue agregado por auto dictado el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, mismo auto que se ordenaron turnar los autos para resolver la presente excepción de incompetencia por declinatoria, la cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **es competente para conocer y resolver la presente excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por *******, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación a los artículos 2, 3 fracción I, 4, ***** fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Morelos, 43 y 44 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA.

Por escrito presentado ante la Juez Natural, la demandada *****, contestó la demanda incoada en su contra ad cautelam, lo anterior, sin que se sometiera tácita o expresamente a la jurisdicción del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y opuso la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de **la materia**, realizando las argumentaciones que considero convenientes y que obra en el asunto de contestación de demanda, las cuales se tienen por reproducidas íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, es conveniente establecer que la competencia es ***la facultad que tiene un Tribunal o un Juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado***, concepto que se encuentra textualmente establecido en el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, y que a la letra dice:

“...ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe

formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”

Por cuanto al artículo **21** del Cuerpo de Leyes antes invocado, éste prevé:

“...**ARTICULO 21.-** Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores...”

La competencia, tal y como lo determina al efecto el numeral **23** de la multicitada Ley, se determina por razón de **LA MATERIA**, la cuantía, el grado y el territorio.

En lo que respecta a la competencia por razón de la **MATERIA**, el numeral 29 de la Ley en cita señala:

“...**ARTÍCULO 29.- Competencia por materia.** La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Tiene aplicación la siguiente jurisprudencia común de la Época Novena, con registro **19*****007** publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Diciembre 1996, que establece:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Por consiguiente, con base en el numeral 29 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, así como la **jurisprudencia** antes transcrita, este Cuerpo Tripartito resuelve que **RESULTA INFUNDADA** la **excepción de incompetencia por declinatoria** por razón de **LA MATERIA** que hizo valer la demandada *********, al momento de dar contestación a la demanda en su contra, en atención a las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

El artículo 27 Constitucional dispone:

"...Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Fracción XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02- 1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por

Excepción de Incompetencia por Declinatoria
Magistrada Ponente: Elda Flores León

magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y..."

Del precepto constitucional antes transcrito se concluye que en el caso que nos ocupa **no existe un conflicto sobre un contrato de naturaleza agraria**, la parte demandada presume naturaleza ejidal, extremos que a criterio de este Órgano Colegiado no se encuentran colmados atendiendo al **Informe de Autoridad**, rendido por el Licenciado *****, Jefe de Área de lo Contencioso y Consultivo del Registro Sagrario Nacional en el Estado de Morelos, quien mediante oficio **SR/ACC-0743/2022 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós (visible a foja 20 del presente Toca)**, informo los siguientes:

"...con base a las coordenadas proporcionadas por usted, con la cual señala la localización del predio que describe en el oficio de origen, el citado predio, no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario..."

Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos y con la cual se acredita que el inmueble ubicado en **Calle ***** número ***** del**

Poblado de *** perteneciente al Municipio de Jojutla, Morelos no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario,** por tanto, el Tribunal Competente para dirimir la controversia planteada lo es en el que se radicó dicho asunto, cito, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior, esta Sala estima que la competencia para conocer y dirimir dicho conflicto se surte a favor del **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado de Morelos** y no de los tribunales **agrarios como lo indicó la demandada al oponer tal excepción.**

Por tanto, **SE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** opuesta por la demandada ***** debiendo la Juez Natural continuar con el conocimiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I, 4, ******* fracción **I, 37, 42, 43** y **46** del Código Procesal

Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundada la excepción de incompetencia por declinatoria** planteada por la demandada ***** en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO** promovido por *****.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones que han quedado asentadas en el cuerpo del presente fallo, se declara competente para seguir conociendo del presente juicio a la Juez de Origen, dentro del expediente radicado bajo el número **218/2021-1.**

TERCERO. Remítase copia autorizada en su oportunidad archívese el presente Toca Civil como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN,**

Presidente y Ponente en el presente asunto,
Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO integrante y **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles **Licenciado DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.-

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 63/2022-*****, expediente civil 12*****/2017-2. EFL/FAM/lvp.